

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE QUERRELLA CRIMINAL; EN EL PRIMER OTROSÍ: DILIGENCIAS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA MANDATO JUDICIAL.

S.J.L. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)



SEBASTIÁN LAFAURIE RIVERA, chileno, abogado mandatario judicial, en representación de doña **JUANA DEL ROSARIO POBLETE SILVA**, madre de la víctima fallecida, **LISSETTE VILLA POBLETE**, en causa RIT N° **6367 - 2016** y RUC N° **1600360790-2**, a U.S. respetuosamente digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108, 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en interponer **Querrela Criminal por delito de homicidio calificado**, en grado de consumado, sancionado en el artículo 391 N° 1 regla cuarta del Código Penal, esto es Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido, en contra de las funcionarias del **Estado de Chile**, en el **Servicio Nacional de Menores, SENAME**, en calidad de autoras: **THIARE OYARCE GARCIA**, C.I. 17.005.844-5, domiciliada en calle Reforma N° 90, torre 15, departamento 103, comuna de Maipú; **CONNÉ FRITZ CASTILLO**, C.I. 15.842.953-5, domiciliada en pasaje Huentay N° 738, villa Robert Kennedy, comuna de Estación Central; y en calidad de encubridoras: **MARCELA LABRAÑA SANTANA**, C.I. 12.928.201-0, domiciliada en Arturo Medina N° 3907, comuna de Providencia; **MONICA MONJE LUTJENS**, C.I. 9.945.524-1, domiciliada en Pedro de Valdivia 4070, comuna de Ñuñoa; y contra todos quienes además resulten responsables de los delitos que se comprueben y tipifiquen en el transcurso de la investigación, por las razones de hecho y derecho que paso a exponer a continuación:

I. LOS HECHOS:

- 1) El 11 de abril de 2016, a las 19:30 horas, bajo el cuidado y protección de funcionarios del Estado de Chile, en el centro de protección y administración directa del SENAME (Galvarino), ubicado en Bascuñán Guerrero N° 910, comuna de Santiago, fallece la menor de 11 años **Lisette Catalina Villa Poblete**, RUN N°

21.562.724-1, donde según la versión oficial de la Directora Nacional del SENAME de la época, la Sra. Marcela Labraña Santana, habría sido producto de una descompensación que le habría generado un paro cardiorrespiratorio producto de una crisis emocional causada a consecuencia de que un familiar directo no la fue a visitar.

2) En primer y trágico lugar, debemos señalar que la muerte de Lissette Villa Poblete, deja en evidencia a todo el país la grave situación que ocurre al interior del Servicio Nacional de Memores, que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde paradójicamente sus DD.HH. como menor víctima de las malas condiciones sociales, familiares y económicas, no fueron respetados y garantizados por el Estado.

3) Se debe señalar que el pronóstico de las causas de muerte de Lissette Villa señalado por la Sra. Marcela Labraña Santana, es antojadizo y alejado completamente de la verdad, debido a que informe de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 26 de julio de 2016 realizado por las funcionarias doña Erika Vargas López y doña Pía Smok Vásquez, se pudo establecer las graves y reales causas del fallecimiento de la menor Lissette Catalina Villa Poblete.

4) En este sentido se puede señalar como antecedente previo el historial médico y contenido en el informe de la PDI de Lissette Villa Poblete:

- a) Consumía fármacos desde los 5 años de edad, lo que le habría provocado un daño en la función hepática desde agosto de 2014
- b) Antecedentes de sobrepeso.
- c) Padeecía de graves y delicadas enfermedades entre las cuales se encontraban: retardo mental, depresión cognitiva, trastorno límite de la personalidad y fármaco dependiente.
- d) Consumía como medicamentos entre otros: Litio, que causa como efectos secundarios deshidratación, diarrea, somnolencia, náuseas, dificultad para hablar, temblores, entre otros efectos. También consumía olonzapina, sertrulina, los que generan entre otros efectos problemas gastrointestinales, vértigo, insomnio arritmia cardiaca.
- 5) Producto de la autopsia en el cuerpo se encontraron en el cuerpo de la menor Lissette Villa las siguientes lesiones físicas de carácter visible:
 - a) Placas erosivas cigomáticas lado derecho e izquierdo del rostro y nasal izquierdo.
 - b) Escoriaciones de la cara interna labio superior y exterior.
 - c) Escoriaciones de cara externa del muslo derecho.

d) Escoriaciones de cara interna de la rodilla izquierda y de la derecha no accidental.
e) Estas lesiones y según informe de la PDI se produjeron por golpes directos con elementos contundentes o uso excesivo de fuerza para contención física.

6) Participación de las querelladas de autos Thiare Oyarce García y Conne Fritz Castillo, de acuerdo a versión de menor testigo protegido en esta investigación: Las querelladas de autos atrapan a Lissette Villa que se encontraba huyendo de ellas por razones que se desconocen.

Cuando las imputadas de autos atrapan a la menor la llevan al dormitorio, la acuestan en el piso, Fritz se sienta en su espalda en dirección hacia los pies de la menor, en ese mismo instante Oyarce le afirma los pies y manos a la vez.

Le colocan dos toallas una en la cara y otra en los pies.

En esos instantes la menor ruega por ir al baño a lo cual las querelladas de autos no la dejan ir, no la autorizan y se orina en ese acto, las imputadas se burlan de ella.

La niña en ese momento ya no reacciona la dejan y pasa un buen rato antes de que pidieran ayuda a Bomberos.

La querellada de autos llama en un tiempo desconocido a bomberos y la querellada Fritz sin prestar ayuda de reanimación, **procede a cambiarle a Lissette los pantalones orinados como una abierta ocultación de los hechos que motivaron la presente investigación.**

Los bomberos que procedieron a realizar los actos de reanimación no saben cuándo se produjo la situación de emergencia debido a que este personal no la señaló y tampoco existe registro alguno, lo que hace pensar a esta parte querellante que el tiempo entre la sofocación y la reanimación era extenso.

7) Causas de la muerte de la menor Lissette Villa según autopsia:

- a) Existen una serie de traumas de carácter físico y graves descritos en el punto 5) de esta querrela.
- b) La causa de la muerte de la menor sería asfixia posicional por sofocación (causa del desmayo descrito por la testigo protegida) y aspiración de vomito.
- d) Ninguna E.D.T imputadas de autos es profesional sanitaria y no cuentan con capacitación de contención física.
- e) No se cumplió: Autorización previa de la coordinación y Lissette Villa nunca debió ser reducida, solo pueden hacerlo funcionarios de la salud y con capacitación (entre cuatro y cinco personas).

- f) Para la contención profesional se debe evitar hueso y tórax, si se hace en tórax es con correas de contención, la cabeza levantada del paciente para evitar aspiración pulmonar.
- g) El contexto agitación que sufrió Lissette antes de su fallecimiento género un aumento del sistema nervioso simpático, aumento de la deshidratación y frecuencia cardiaca, que abiertamente es una de las causas del fallecimiento de Lissette.
- h) El cuerpo de la menor Lissette Villa: Relajación de esfínter e hipoxemia progresiva, demuestran que la causa de fallecimiento de fue la asfixia causada por el cruel actuar de las querelladas de autos.
- 8) En las conclusiones del informe de la PDI sobre las causas de la muerte de Lissette se señalaron las siguientes:
- a) Que la muerte de Lissette Villa es de responsabilidad de las cuidadoras de esta.
- b) Que elemento detonante es el delicado estado de salud de Lissette que era de conocimiento de las cuidadoras.
- c) El actuar de las cuidadoras que le causó la muerte por asfixia por sofocación y vomito.
- d) El actuar negligente y falta de auxilio de las cuidadoras cuando fallece Lissette, en el cual no se puede determinar la hora en que se produjo la urgencia y la llegada de los bomberos para aplicar reanimación.
- e) Otro elemento a investigar es la merma en los fármacos prescritos a Lissette y que no fueron entregados a personal policial.
- 9) Es evidente para esta parte querellante que el actuar de las querelladas Thiare Oyarce García, Conne Fritz Castillo, Marcela Labraña Santana y Mónica Monje Lutjens, no es una mera negligencia en el actuar, sino una serie de actos premeditados que por acción u omisión permiten concluir que la muerte de Lissette fue intencional, a saber:
- a) No se le estaban dando los medicamentos previamente prescritos o a lo menos en dosis no aptas para el control de la menor.
- b) El día 11 de abril de 2016, Lissette se encontraba huyendo de las querelladas de autos, según los dichos de una testigo protegida.
- c) Cuando es atrapada sufre una serie de torturas, que causan en su cuerpo hematomas y escoriaciones, que fueron causadas por el actuar de las querelladas de autos.

- d) La reducen y proceden fuera de todo protocolo a sofocarla con una toalla en la cara, previa inmovilización hasta causar la muerte por asfixia por sofocación y vomito.
- e) Antes de que Lisette Villa se desvaneciera pidió ir al baño y no la dejaron ir. Una vez que se desmaya y se orina, las cuidadoras se burlan de ella., lo que demuestra que su actuar estaba destinado a causar un sufrimiento mayor en su víctima.
- g) Una vez que Lisette Villa, pierde la conciencia, las autoras del hecho la dejan abandonada por un largo espacio de tiempo, que causo la imposibilidad de poder realizar en ella labores de reanimación de sus signos vitales.
- h) Luego de este tiempo indeterminado llaman a Bomberos y no a Urgencias, y en ese tiempo no le practican labores de reanimación.
- i) Unido a todo lo anterior y antes de que llegara Bomberos la querrela Fritz, trata de cambiarlo los pantalones a Lisette, como una forma de ocultación de los hechos que motivan la presente querrela.
- j) Posterior a todos estos graves y crueles hechos, en vez de disponer una pronta investigación de los presentes hechos la Directora Nacional del SENAME a la época, Marcela Labraña Santana, sin pretender iniciar las labores de investigación del presente hecho, comenzó a señalar a los medios de comunicación de que la causa de la muerte de la menor, estaba vinculada a un estado emocional de ella, incluso llegando a señalar que la menor Lisette Catalina Villa Poblete, había muerto de pena, o que se había descompensado porque su madre no la había ido a ver el día domingo y hacía referencia a su historial de abusos sufridos en su núcleo familiar. Junto con lo anterior señalo que Lisette se encontraba bien cuidada y bien tratada en el CREAD Galvarino, lo que en curso de la investigación cada vez se demuestra lo contrario de manera ostensible, ya que incluso fue víctima del delito de homicidio de sus propias cuidadoras, encubriendo así los verdaderos hechos.
- k) La participación de Marcela Labraña Santana, se enmarca por el momento en la figura de la complicidad del delito señalado al tratar de ocultar como ocurrieron realmente los hechos materia de esta investigación e incluso derivar culpas de la muerte de Lisette Villa en otras personas que no tenían vinculación con los hechos que realmente ocurrieron, utilizando medios de comunicación pública para lograr el convencimiento de la población falsamente de la ocurrencia de los hechos.
- L) La participación de Mónica Monje Lutjens, se enmarca por el momento también en la figura de la complicidad del delito señalado, toda vez que al declarar y confirmar que las acciones realizadas por las funcionarias de tratado directo y todo el equipo interventor del hogar, el día 11 de abril, se ajustaron a protocolos ya

establecidos para este personal, encubriendo así los macabros detalles en que consistió verdaderamente este procedimiento con la menor Lisette al monto de sufrir su descompensación y crisis.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO:

- 1) Los hechos anteriormente descritos claramente constituyen un delito de homicidio calificado del artículo 391 N° 1 regla cuarta del Código Penal, esto es Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido, toda vez que la muerte de Lisette Villa Poblete se produjo a consecuencia de un grave actuar doloso por parte de las querelladas de autos, las cuales realizaron de manera consecutiva una serie de actos con el objetivo de causar la muerte de Lisette Villa y una vez logrado el objetivo se realizaron actos de ocultación de su actuar y de provocar la demora en la llegada de los equipos de urgencia que pudieron haberle salvado la vida a la víctima de estos hechos.
- 2) El artículo 391 N° 1 regla cuarta del Código Penal se refiere al ensañamiento como agravante específica del asesinato con la expresión «aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido».
- 3) Por su parte, el artículo 12 Regla 4ª, sin utilizar el término, considera circunstancia agravante genérica « 4a. Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución».
- 4) En ambos casos se hace referencia a una forma de actuar en la que el autor, en el curso de la ejecución del hecho, **además de perseguir el resultado propio del delito, en el asesinato la muerte de la víctima, causa, de forma deliberada, otros males que exceden de los necesariamente unidos a su acción típica, por lo tanto innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado, buscando la provocación de un sufrimiento añadido a la víctima.**
Se requieren, pues, dos elementos:
 - a) Uno objetivo constituido por la de causar males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima.
 - b) El subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a lograr el delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima,

- 5) Por lo tanto, cuando el autor conoce que sus acciones previas ya son suficientes para causar la muerte, los actos añadidos, si objetivamente son adecuados para ello y no puede aportarse otra razón probable y verosímil, pueden atribuirse a su deseo de causar un mal mayor a la víctima.
- 6) Por Ejemplo: Teniendo en consideración las pruebas periciales practicadas en esta investigación, particularmente las declaraciones de los funcionarios de la PDI y de la testigo encubierta, en relación con la autopsia practicada, que pusieron de manifiesto las múltiples señales que en el cuerpo de la víctima dejaron los golpes recibidos por ésta en los momentos anteriores a su fallecimiento, la aplicación de medidas de fuerza innecesaria para provocar la indefensión de la víctima, para finalmente asfixiarla por sofocación y vómito; son reveladoras del sufrimiento, innecesario para la muerte, a que se sometió a la Lisette Villa para hacerle sufrir de manera innecesaria. Hechos constitutivos del ensañamiento, circunstancia calificadora del delito de homicidio.
- 7) Ahora bien, el artículo 391 N°1 del Código Penal dispone que: “El que mate a otro y no este comprendido en el artículo anterior, será penado: ... Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Cuarta Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.”
- 8) En consecuencia, la muerte de Lisette Villa Poblete, se debe directamente al actuar doloso y deliberado de las querelladas de autos Thiare Oyarce García y Conne Fritz Castillo.
- 9) En relación a la participación de Marcela Labraña Santana y Mónica Monje Lutjens, la imputación que se realiza es la de encubridoras del delito de homicidio calificado, específicamente por lo establecido en el artículo 17 N° 2 del Código Penal, que expresamente establece lo siguiente: Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.

POR TANTO,

RUEGO A U.S.: Tener por interpuesta querrela criminal en contra de Thiare Oyarce García y Conne Fritz Castillo en su calidad de autoras y contra Marcela Labraña Santana y Mónica Monje Lutjens en su calidad de encubridoras, y también en contra de todos quienes además resulten responsables en el transcurso de la investigación por otros ilícitos investigados o bien por el **delito de homicidio calificado**, en grado de consumado, sancionado en el artículo 391 N° 1 regla cuarta del Código Penal, esto es Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido, cometido contra la menor Lissette Villa Poblete, admitirla a tramitación, y remitirla a la Fiscalía Centro Norte de Santiago para que prosiga con su ya iniciada investigación y persiga el delito antes mencionado, pudiendo en definitiva aplicar el máximo de las penas que la ley establece, esto es presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

PRIMER OTROSÍ: Para dar cumplimiento a lo expuesto en la letra e) del artículo 113 del Código Procesal Penal, vengo en solicitar al Ministerio Público que ordene la realización de las siguientes diligencias:

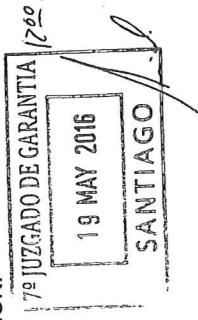
- 1) Se cite a declarar en calidad de imputada a la ex Directora Nacional del SENAME, MARCELA LABRAÑA SANTANA para que señale expresamente porque públicamente ante todos los medios de comunicación responsabilizo de la muerte de Lissette a su madre por no visitarla un día.
- 2) Se cite a declarar al responsable de los Protocolos de actuación en situaciones de conflicto o crisis del SENAME, y que se entregue formalmente copia de este Manual entregado recientemente a todos los funcionarios del SENAME a consecuencias de la muerte de Lissette, debido a que este protocolo no se cumplió como ordena su Manual en la página 37, números 1, 2 y 5 de los objetivos frente a las urgencias psiquiátricas, en los días previos a la muerte de Lissette (casi 3 días), donde no se llevó a cabo, por ejemplo derivarla a urgencia producto de su avanzada descompensación mental, como sí ocurrió, según ficha clínica del hospital San Borja Arriaran, el día 10 de marzo de 2015, cuando tuvo un cuadro depresivo mental muy similar a este día de su muerte.

- 3) Se cite a la Directora de la época del Centro SENAME Galvarino, MONICA MONJE LUTJENS, para que señale los motivos por los cuales no se aplicó el protocolo de Minnesota en la muerte de la menor Lissette Villa.
- 4) Se ordene peritaje al Servicio Médico Legal, para que establezca cual fue el nivel de sufrimiento físico que padeció Lissette Villa antes de fallecer. El señalado peritaje debe practicarse teniendo a la vista la autopsia de esta.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que actuó en representación de doña **JUANA DEL ROSARIO POBLETE SILVA**, madre de la víctima fallecida, **LISSETTE VILLA POBLETE**, según mandato judicial que acompaño en este acto

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Lissette Villa Poblete', written over a horizontal line.

EN LO PRINCIPAL: PERSONERÍA; EN EL PRIMER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACION.



S. J. DE GARANTÍA SANTIAGO (7º)

MADRE DE LA VÍCTIMA: LISSETTE VILMA ROSALES

SEBASTIAN LAFAURIE RIVERA, abogado mandatario judicial, domiciliado en Arquitecto Ictinos 545, comuna de Las Condes, en representación de la víctima en la causa RUC 1600360790-2, doña JUANA DEL ROSARIO POBLETE SILVA, según se acredita en mandato conferido, respetuosamente digo:

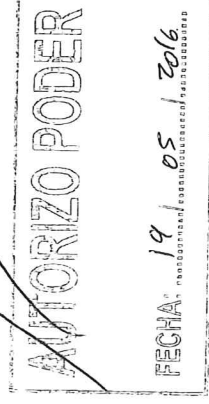
Vengo en solicitar tener por acompañado mandato conferido ante el Notario Público de la 15ª notaría de Santiago, don R. ALFREDO MARTIN ILLANES, con oficio en calle Santa Magdalena 98, comuna de Providencia, cuyo N° de repertorio es 1724-2016.

POR TANTO; Sírvase su S.S., tener por acreditada la personería.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase su S.S., tener presente que actuaré personalmente en esta causa, pudiendo delegar poder en su oportunidad y reasumirlo cuando lo estimaré pertinente.

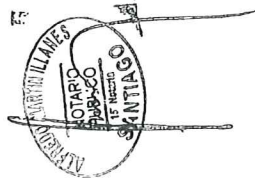
SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase su S.S., tener presente para efecto de las notificaciones el siguiente correo electrónico: sebastianlafaurie@gmail.com

SEBASTIAN LAFAURIE R.
RUT: 15.587.408-6
ABOGADO



Lo Mandato Vale

NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15º Notaría de Santiago
Santa Magdalena Nº 96 - Providencia
Santiago - Chile



NOTARIA 15º DE SANTIAGO

REPERTORIO Nº 1724-2016

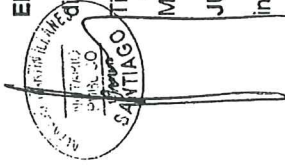
cgd

MANDATO JUDICIAL

JUANA DEL ROSARIO POBLETE SILVA

A

SEBASTIÁN EDUARDO LAFAURIE RIVERA



EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a veintitrés de abril de dos mil dieciséis, ante mí, **R. ALFREDO MARTIN ILLANES**, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece doña: **JUANA DEL ROSARIO POBLETE SILVA**, quien declara ser chilena, soltera, independiente, cédula nacional de identidad número once millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y seis guion k, con domicilio en Santa

Lucia s/n, comuna de Til Til, de paso en esta, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes citadas y expone: Que por el presente acto vienen en conferir mandato judicial amplio al Abogado don **SEBASTIÁN EDUARDO LAFAURIE RIVERA**, cédula de identidad nacional número quince millones quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos seis guion seis, para que me represente en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna, por sus mandantes, sin previa notificación personal del compareciente. Se confiere al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, y especialmente, las de demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir o contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal a la mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios, percibir, aceptar, renunciar, rechazar, negociar, en la materia de compensación económica. En el desempeño del mandato el mandatario podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que tengan interés actualmente o lo tuvieran en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del Orden Judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza civil o criminal, y así intervenga como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, así como las prescripciones civiles o penales, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas

NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena N° 98 - Providencia
Santiago - Chile

veces lo estime conveniente. En comprobante y previa lectura, conforme al artículo cuatrocientos siete del Código Orgánico de Tribunales, firma y estampa su impresión dígito pulgar derecha.- Se da copia. Se anotó en el Repertorio con el número antes señalado. Doy fe.

REPERTORIO N°: 1724-216



JUANA DEL ROSARIO POBLETE SIEVA

C.I. *11-855.986-X*

Juana del Rosario Poblete Sieva

La presente copia es
testimonio fiel del original.

23 ABR 2010

ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO
SANTIAGO

ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO
SANTIAGO